



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1369/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1369/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



*Copias certificadas de oficios que adjunta
en su solicitud de información.*

*Porque la respuesta no se atiende conforme
a lo solicitado.*



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el
recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Oficio, Certificación, Copia, Archivo, Datos,
Inmueble, Vivienda, Universo, Suelo, Predio, Ampliación

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	34
IV. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1369/2025

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1369/2025**, interpuesto en contra de la Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los aspectos novedosos, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171425000459.

2. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y derivado de lo establecido por el artículo 212 de la Ley de

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la ampliación de plazo a través del oficio sin número, de fecha 28 de marzo de 2025.

2. El nueve de abril, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando el oficio **CPIE/UT/000711/2025** dando así la atención a la solicitud de información

3. El diez de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los términos siguientes:

“fundamento por el cual niega la información la Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón, si la información no cumple con las condiciones establecidas para considerarla confidencial, acaso ella está en el negocio de corrupción? también quiero que informen si los sellos que cuentan esos documentos corresponden a los vigentes en esa institución, asimismo requiero los sellos de cada dirección y subdirección”...(Sic)

4. El veintidós de abril del año en curso, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **CPIE/UT/000930/2025**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de abril de dos mil veinticinco; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el diez de abril de dos mil veinticinco, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

SOLICITUD	RECURSO DE REVISIÓN
<i>“requiero copias certificadas de los documentos que se muestran en el archivo word.”... (sic)</i>	<i>“fundamento por el cual niega la información la Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón, si la información no cumple con las condiciones establecidas para considerarla confidencial, acaso ella está en el negocio de corrupción¿? también quiero que informen si los sellos que cuentan esos documentos corresponden a los vigentes en esa institución, asimismo requiero los sellos de cada dirección y subdirección.”...(Sic)</i>

Ahora bien, del desglose anterior se puede observar en letras negritas y subrayadas, lo referente a “*ella está en el negocio de corrupción*” “*los sellos vigentes*” y “*los sellos de cada dirección y subdirección (sic)*, al realizar el análisis de la solicitud de inicio se puede observar que lo argumentado modifica el sentido de la solicitud, es decir que lo que expone como agravio, no fue como lo requirió en un origen, por lo que se advierte que en la manifestación de agravios, la parte recurrente agrega requerimientos que no fueron solicitados desde un inicio, ya que agrega un nuevo cuestionamiento derivado de la respuesta entregada.

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al sujeto obligado proporcione información diversa a la planteada originalmente, resultando un requerimiento novedoso, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se constreñiría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial. Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, dado que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción VI de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad**.

Ahora bien, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“requiero copias certificadas de los documentos que se muestran en el archivo word...(Sic)

A su solicitud anexó un archivo en formato Word que contiene lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS INMOBILIARIOS

Ciudad de México a 05 de marzo de 2025
Oficio No. DEAJI/SAI/000788/2025
C.D.D.:BUVSS

PRESENTE

Me refiero al predio ubicado en calle [REDACTED] mismo que se encuentra dentro del procedimiento denominado [REDACTED] a petición del [REDACTED]

Atento a lo anterior, solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que con base en la información que se anexa, determine si la propuesta de Aportación del inmueble antes referido es factible para el desarrollo de vivienda de interés social, en términos de las "Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera" y el "Manual Administrativo" de este Instituto de Vivienda.

Por lo tanto y en caso de resultar procedente el análisis, solicito se lleve a cabo la elaboración [REDACTED] del inmueble mencionado, ya que se ingresó a esta Subdirección a mi cargo la protocolización de la organización gestora y así se permita continuar con el procedimiento pretendido.

Para cilo, me permito informar los datos de la organización gestora y representante, así mismo el croquis de localización:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en el artículo 3, 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México; 7, 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; artículo tercero fracciones II, IV, IX y XVII del Decreto que crea el Instituto de Vivienda; numeral 2.5, "Política de suelo" y 3.2.4, "Programa de suelo" de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda; el procedimiento denominado "Aportación de Suelo" y las funciones de la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios, establecidos en el Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda.

Sin más por el momento y en espera de una pronta respuesta, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. NALLELI MARISOL AMADOR CORTES
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS INMOBILIARIOS
EXP. FID-015-2025

RECIBIDO
COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA
08 MAR 2025

Verifica en <https://bit.ly/INVI/verificaQR>



INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS INMOBILIARIOS

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México a 13 de febrero de 2025
OFICIO No. DEAJI/SAI/000446/ 2025
C.D.D.:BUNUI

P R E S E N T E

Me refiero al procedimiento de Aportación de Suelo del inmueble ubicado en calle [REDACTED] a través de esta Subdirección de Asuntos Inmobiliarios a mi cargo, para estar en posibilidad de dar continuación a la integración del expediente y solicitar los dictámenes, deberán de ingresar y actualizar los siguientes documentos en copia simple y presentar los originales y/o copias certificadas para su cotejo:

1. Fideicomiso en caso de tener apoderado, poder notarial para actos de dominio, suscribir títulos y operaciones de crédito
2. Acta de matrimonio del propietario o copropietarios en su caso
3. Copias de identificación oficial del propietario (8) y cónyuge (en su caso)
4. Título de propiedad debidamente inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio
5. Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas únicas (vigente)
6. Constancia de folio o libro (vigente)
7. Boleta predial y constancia de no adeudo predial (vigente)
8. Boleta de agua y constancia de no adeudo de agua (vigente)
9. Escrito dirigido al director general del invi por los integrantes de la mesa directiva que indique que no les han sido revocados sus poderes (en su caso)
10. Carta de representación en caso que el predio se encuentre habitado
11. Croquis de localización
12. Constancia de alineamiento y número oficial vigente
13. Certificado único de zonificación de uso del suelo vigente
14. Levantamiento topográfico firmado por el proyectista
15. Anteproyecto/sembrado

Por otra parte, le informo que la integración del procedimiento "Aportación de Suelo", se verifica por etapas, por lo que, en su caso, se requerirá de documentación adicional y actualizada.

Asimismo, le reitero que de acuerdo al Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, el inmueble sujeto de adquisición, deberá tener concluido todo trámite o acto jurídico previo, tales como sucesiones, consolidaciones de propiedad, cancelación de gravámenes, etcétera, con objeto de que los derechos que se afecten en fideicomiso sean derechos de propiedad sobre los mismos, aclarando que dichos trámites o actos deberán llevarse dentro de los términos o plazos que establece la legislación aplicable al caso concreto.

De igual forma, hago de su conocimiento que en los procedimientos administrativos opera de oficio la caducidad de la instancia **a los tres meses contados a partir de la última gestión realizada por el interesado**, atento a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente para la Ciudad de México.

Finalmente, cabe enfatizar que para concluir satisfactoriamente dicho procedimiento es necesario que el predio cuente con **la validez social, jurídica y técnica** de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de este Instituto de Vivienda y sus Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera.

CIUDAD DE MÉXICO
CANTON DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA

MTRO. MANUEL LUIS LABRA ILLANES
Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda

Calle Canela 660, Granjas México,
Iztacalco, 08400, Ciudad de México.
Tel. 55 51410300 ext. 5503/5523/5538
www.invi.cdmx.gob.mx

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CD DE MEXICO

CIUDAD DE MEXICO A 13 DE FEBRERO DEL 2025

PRESENTE.

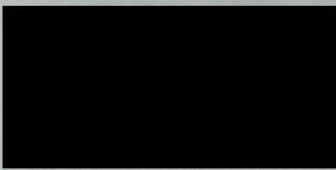
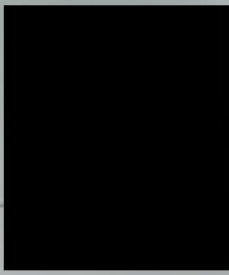
por medio del presente escrito le informamos a usted, el padrón (parte 1) al proyecto de la [REDACTED] ubicado en [REDACTED] a los cuales le solicito en este acto les sea apertura su CUENTA DE AHORRO

TITULAR

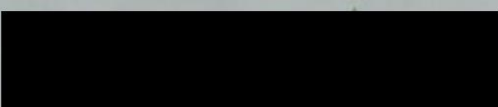
[REDACTED]

[REDACTED]

9-13
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
HLRA 1252 102 NUNO

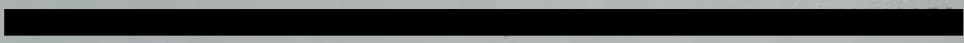
  

CIUDAD DE MEXICO A 13 DE MARZO DEL 2025



PRESENTE.

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO A RATIFICAR EL INGRESO A SU H. DEPENDENCIA EL EXPEDIENTE DE GESTION PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL A DESARROLLARSE EN EL PREDIO UBICADO EN:



INMUEBLE QUE TIENE ANTECEDENTES DE INGRESO DE DOCUMENTACION EN LAS DIF AREAS DE SU INSTITUTO. MAS SIN EMBARGO EN ESTE ACTO, HACEMOS ENTREGA DE LA CARPETA TECNICA

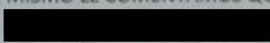
ESTE INMUEBLE ES COMPRADO POR LA ASOCIACION CIVIL



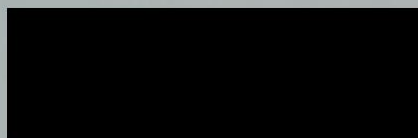
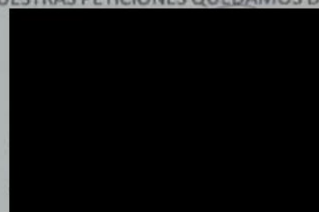
CON LA INTENCION DE SER BENEFICIARIO DEL

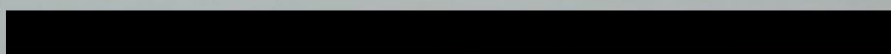


ASI MISMO LE COMENTAMOS QUE SE INGRESA EN ESTE ACTO

❖ 

EN ESPERA DE CONTAR CON SU VALIOSA APORTACION A NUESTRAS PETICIONES QUEDAMOS DE USTEDES

 ATENTAMENTE 



CIUDAD DE MEXICO A 13 DE MARZO DEL 2025

SUBDIRECCION DE ASUNTOS INMOBILIARIOS
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO
P R E S E N T E.

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO A RATIFICAR EL INGRESO A SU H. DEPENDENCIA EL EXPEDIENTE DE GESTION PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL A DESARROLLARSE EN EL PREDIO UBICADO EN :

INMUEBLE QUE TIENE ANTECEDENTES DE INGRESO DE DOCUMENTACION EN LAS DIF AREAS DE SU INSTITUTO, MAS SIN EMBARGO EN ESTE ACTO, HACEMOS ENTREGA DE LA CARPETA PREDIAL

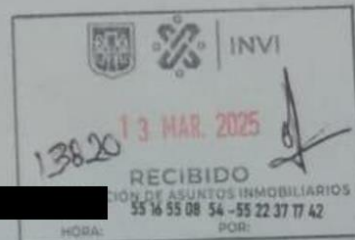
ESTE INMUEBLE ES COMPRADO POR LA ASOCIACION CIVIL

CON LA INTENCION DE SER BENEFICIARIO DEL

ASI MISMO LE COMENTAMOS QUE SE INGRESA EN ESTE ACTO

EN ESPERA DE CONTAR CON SU VALIOSA APORTACION A NUESTRAS PETICIONES QUEDAMOS DE USTEDES

ATENTAMENTE



b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta tal como se aprecia en las siguientes captura de pantalla:

El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000530/2025, informó que concerniente a la petición del particular y de conformidad con las facultades de esa Dirección Ejecutiva a su cargo, que el documento de fecha 13 de febrero del año en curso donde solicita apertura de cuenta para ingresar al Sistema de Ahorro de ese organismo, es un documento que **NO** coincide en todas y cada una de sus partes con ningún documento que se encuentre en los archivos físicos y electrónicos de esa Unidad Administrativa, por lo que **NO** es susceptible de certificarse, lo anterior en términos del Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Por su Parte la Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón, Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, a través del oficio DEAJI/CAJC/000592/2025, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos respecto a lo solicitado por la persona peticionaria, la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios mediante Nota Informativa DEAJI/SAI/000023/2025 de fecha 8 de abril del año en curso, **informó que el predio en cuestión forma parte del universo de trabajo de esa Subdirección dentro del procedimiento denominado "Aportación de Suelo" mismo que al proporcionar esos documentos que son internos se puede entorpecer y afectar futuros beneficiarios y a este Instituto al dar cumplimiento a su objetivo de integrar y consolidar la Bolsa de suelo;** por su parte la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, mediante la Nota Informativa DEAJI/CAJC/SNCT/000013/2025 de fecha 27 de marzo del año en curso y la Subdirección de lo Consultivo a través del oficio DEAJI/CAJC/SCS/0000824/2025 de fecha 24 de marzo del año en curso, **informaron que no cuentan con información alguna respecto a lo solicitado.**

Finalmente el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000628/2025, señaló que en los archivos que obran en su Coordinación no se cuenta con registro del predio ubicado en "Andador Jorge Alberto Rivas, Número 01, Colonia Cacama, Alcaldía Iztapalapa", por lo que no es posible proporcionar información al respecto.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida presentó sus manifestaciones en forma de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, defendiendo la legalidad de su respuesta

inicial, a través del oficio **CPIE/UT/000930/2025**, tal como se aprecia a continuación:

*Por su Parte la Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón, Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, a través del oficio DEAJI/CAJC/000592/2025, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos respecto a lo solicitado por la persona peticionaria, la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios mediante Nota Informativa DEAJI/SAI/000023/2025 de fecha 8 de abril del año en curso, **informó que el predio en cuestión forma parte del universo de trabajo de esa Subdirección dentro del procedimiento denominado "Aportación de Suelo" mismo que al proporcionar esos documentos que son internos se puede entorpecer y afectar futuros beneficiarios y a este Instituto al dar cumplimiento a su objetivo de integrar y consolidar la Bolsa de suelo;** por su parte la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, mediante la Nota Informativa DEAJI/CAJC/SNCT/000013/2025 de fecha 27 de marzo del año en curso y la Subdirección de lo Consultivo a través del oficio DEAJI/CAJC/SCS/0000824/2025 de fecha 24 de marzo del año en curso, **informaron que no cuentan con información alguna respecto a lo solicitado.***

*«En relación al oficio **CPIE/UT/000873/2025**, de fecha 25 de abril de 2025 por medio del cual requieren elementos para formular la respuesta sobre los alegatos del recurso de revisión de la **solicitud de acceso a la información pública**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090171425000459**, remitida a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del correo electrónico institucional, en donde se solicitó lo siguiente:*

"requiero copias certificadas de los documentos que se muestran en el archivo word. (SIC)"

Al respecto y de acuerdo a las atribuciones conferidas a la citada Unidad Administrativa en el Manual Administrativo vigente de este Instituto, hago de su conocimiento que mediante el Oficio No. DEAJI/CAJC/000592/2025, de fecha 8 de abril del año en curso, se informó que en relación a las copias solicitadas no es posible poder remitir la documental solicitada por el petionario toda vez que al proporcionar estos documentos que son internos se puede entorpecer y afectar futuros beneficiarios y a este instituto al dar cumplimiento a su objetivo de integrar y consolidar la Bolsa de Suelo.

De las capturas de pantalla expuestas anteriormente, se desprende:

- El Sujeto Obligado establece que al proporcionar los documentos que son internos, se puede entorpecer y afectar futuros beneficiarios, sin embargo, no funda y motiva dicha su dicho.
- El Sujeto Obligado reconoce la existencia de dichos documentos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su

adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 199, 207, 213 y 223, respecto a cuando el recurrente solicita la modalidad en la que requiere, se le sea entregada la información:

***“Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.***

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**”

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

....”

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar el acceso a la información pública solicitada pueden ser consulta directa, copias simples y **copias certificadas**.

- Cuando **de manera fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante.
- En caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los **sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**

Así, de la atención otorgada a la solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado reconoció la existencia de los documentos que la parte recurrente refiere en su solicitud de información. Por lo que derivado de la normatividad anteriormente citada, resulta procedente que dichos documentos, sean debidamente certificados y entregados a la parte recurrente.

Al respecto la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la **Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.**

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que entre los requisitos para presentar una solicitud de información se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a la información;
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa,
 - Mediante la expedición de copias simples **o certificadas**, o
 - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
- Que para la entrega y envío de la información solicitada, por regla general, se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante
- Que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;
- Que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- Que cuando la reproducción de información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada de manera previa a su entrega, calculando el costo de los materiales

utilizados, el costo de envío y la certificación de documentos cuando proceda y así se solicite.

- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Sujeto Obligado deberá someter la certificación de los oficios que solicitó la parte recurrente con el objetivo de brindar la debida atención a la solicitud planteada para posteriormente realizar la entrega de los mismos en su modalidad de **copias certificadas**.

Aunado a lo anterior, se destaca que el Sujeto Obligado no argumentó de manera fundada y motivada, la negativa de la entrega de los oficios requeridos por la Parte Recurrente en la modalidad previamente solicitada, por lo que del análisis consolidado en las documentales expuestas en el presente, de los oficios requeridos no se advierte que su difusión cause algún perjuicio o constituya información de carácter reservada en ninguna de sus modalidades, no obstante,

derivado de que los mismos contienen Datos Personales de Terceros, se concluye que los oficios deben entregarse en su Versión Pública, atendiendo así a lo dispuesto por el criterio **02/21** emitido por el pleno de este Órgano Garante que a la letra establece:

CRITERIO 02/21.

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: "Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos", a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

No olvidemos también que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece respecto de las Versiones Públicas, lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES
GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

**Capítulo III
De los Comités de Transparencia**

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y

los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

VIII. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la **versión pública** de dicha información;*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación**.*

Igualmente, cabe precisar que la certificación tiene el propósito de dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran; por lo que, es procedente que la entrega se realice de manera física.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como procedente la entrega electrónica de las copias certificadas, siempre y cuando, se realice a través de un sistema de firma electrónica certificada, denominado **FIREL**, que dé plena validez a los actos jurídicos emitidos por medios electrónicos, tal y como se señala en el siguiente criterio:

Tesis

Registro digital: 2027433

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a./J. 147/2023 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1384

Materia(s): Civil, Común

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.

Hechos: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecería de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.

Criterio jurídico: La expedición de copias certificadas mediante la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) por parte de la persona encargada de su cotejo, cuenta con la misma validez que la firma autógrafa.

Justificación: La irrupción del virus SARS-CoV-2 produjo una pandemia que exigió un aislamiento generalizado de las personas y de la implementación de medidas sanitarias para contener su propagación, lo que también propició que los órganos jurisdiccionales trabajaran distinto, adaptándose a esa contingencia sanitaria. Ante ello, el Poder Judicial de la Federación se vio obligado a realizar interpretaciones al ordenamiento jurídico y aprovechó los avances tecnológicos a su alcance para diseñar medidas que garantizaran un efectivo acceso a la justicia. Uno de esos mecanismos es la expedición de copias certificadas mediante el uso de la firma electrónica certificada (FIREL).

Lo anterior, pues en términos del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en un juicio cuentan con el derecho para solicitar copias certificadas de las constancias o documentos que obren en el expediente.

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico, dispone la regla permanente de que las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal y no requieren firma autógrafa o certificación.

En consecuencia, es procedente la expedición de copias certificadas digitalmente mediante el uso de la FIREL de la persona servidora pública encargada de su cotejo, las cuales cuentan con la misma validez que aquellas firmadas de manera autógrafa, pues de por medio opera la fe pública del funcionario en el sentido de que los documentos electrónicos o digitalizados constituyen una reproducción fiel y exacta de las constancias que integran el expediente electrónico o físico.

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Tesis de jurisprudencia 147/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En sentido de lo anterior, es que si el Sujeto Obligado pretende adjuntar copia certificada de interés a través de una Plataforma Digital, como lo es la PNT, debe realizar la **certificación a través del uso de su Firma Electrónica Certificada**, siguiendo lo establecido en la **Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México**, en sus artículos 1, fracción II, 2 fracción XII, 12, 38, 40, 41 y 42, mismos que a la letra señalan:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria para la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, y tienen por objeto:

...

II. Instaurar el marco de gobernanza para la adecuada gestión del Autenticador Digital Único con la finalidad de garantizar la interoperabilidad y seguridad digital, así como el régimen jurídico aplicable

al uso transversal de tecnologías en la **digitalización de procesos y prestación de trámites**, servicios y demás actos jurídicos y administrativos digitales por parte de la Administración Pública y de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Firma Electrónica: Conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor que permite la identificación del signatario y que ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo. Es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación con la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;

Artículo 12. La Administración Pública y las Alcaldías tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Poner a disposición de los Entes de la Administración Pública y las Alcaldías que lo soliciten conforme a esta Ley, la información y/o datos que les sean requeridos a través del Riel de Interoperabilidad;
- II. Priorizar y fomentar el uso del Autenticador; III. Dar cumplimiento a los procedimientos, lineamientos y demás disposiciones que en materia de Autenticador expida la Agencia;
- IV. Incorporar a sus canales digitales las herramientas necesarias para facilitar su utilización a través de los componentes del Autenticador;
- V. Utilizar el Riel de Interoperabilidad, apegándose a los criterios técnicos y de seguridad para el intercambio de información y/o datos que defina la Agencia;

VI. Utilizar tecnologías de la información y comunicaciones que aseguren la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos e información que generen, con motivo de la utilización del Autenticador, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y de la Ley de Archivos del Distrito Federal;

VII. Cumplir los procedimientos para identificar a las Personas que presenten sus solicitudes mediante canales digitales conforme lo mandata esta Ley;

VIII. Impulsar el uso de las firmas electrónicas para la recepción y expedición de documentos electrónicos con validez jurídica equivalente a la de documentos firmados en papel para todo tipo de actuaciones oficiales y actos jurídicos; y

IX. Las demás que les ordene la legislación aplicable.

Artículo 38. *La Agencia desarrollará de manera gratuita una Firma Electrónica de la Ciudad para las Personas que así lo soliciten. Las firmas electrónicas con que cuente dicho solicitante podrán ser vinculadas a su Cédula Ciudadana. El procedimiento para la aceptación de dicha vinculación será establecido en el Reglamento de la presente Ley.*

Artículo 40. *La persona usuaria que use una Firma Electrónica asociada a una Cédula Ciudadana reconocerá como propio y auténtico el documento electrónico que se genere.*

Artículo 41. *La Firma Electrónica asociada a la Cédula Ciudadana será aceptada por la Administración Pública y las Alcaldías como si se tratase de un documento con Firma autógrafa.*

Artículo 42. *Corresponde a la Agencia, en su carácter de Unidad de Firma Electrónica:*

- I. Establecer la coordinación y gestión necesaria para impulsar la disponibilidad de los servicios de certificación electrónica;*
- II. Habilitar la utilización de la Firma Electrónica con validez jurídica con todas sus características;*
- III. Fomentar y difundir el uso de la Firma Electrónica en todos los trámites y servicios;*
- IV. Formular los requisitos específicos, directrices y lineamientos para la implementación y uso de la Firma Electrónica; y*
- V. Las que establezcan esta ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.*

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá hacer la entrega de la información a la parte Recurrente, en versión pública, debidamente fundada y motivada, por acuerdo de su Comité de Transparencia; en la modalidad de **copia certificada**, sin olvidar que, en caso de que sea por la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá utilizar la firma electrónica certificada, ya que da plena validez a las certificaciones emitidas por medios electrónicos.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Para la opción de entrega de manera presencial, el Sujeto Obligado deberá citar a la parte recurrente en sus instalaciones, notificándole la fecha y hora de la entrega.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.